



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Situación filial de los hijos nacidos en un matrimonio
igualitario.**

AUTOR:

Solórzano Sánchez, Camila Victoria

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Salcedo Ortega, Ernesto Francisco, PhD.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Solórzano Sánchez, Camila Victoria**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Salcedo Ortega, Ernesto Francisco, PhD.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Solórzano Sánchez, Camila Victoria**

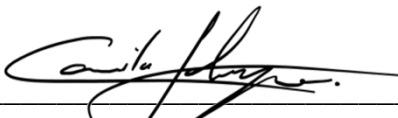
DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Situación filial de los hijos nacidos en un matrimonio igualitario** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. 
Solórzano Sánchez, Camila Victoria



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**


AUTORIZACIÓN

Yo, **Solórzano Sánchez, Camila Victoria**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Situación filial de los hijos nacidos en un matrimonio igualitario**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. 
Solórzano Sánchez, Camila Victoria

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE DE URKUND

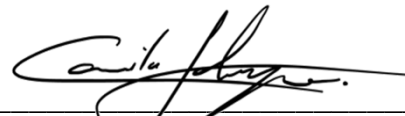
Documento	urkund tesis.docx (D143541975)	Categoría	Enlace/nombre de archivo
Presentado	2022-09-02 13:34 (-05:00)		
Presentado por	camila.solorzano@cu.ucsg.edu.ec		UNIVERSIDAD DE OTAVALO / D102983356
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com		https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8709/1/PIUAMCO081-2018.pdf
Mensaje	Solorzano Camila Urkund Mostrar el mensaje completo		Universidad Tecnológica Indoamerica / D58472151
	1% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.		https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derecho...
		Fuentes alternativas	
		Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir.

f. _____

Salcedo Ortega, Ernesto Francisco, PhD.

TUTOR

f.  _____

Solórzano Sánchez, Camila Victoria

ESTUDIANTE

Agradecimiento

A mi querida madre Victoria Josefina Sánchez Moreira, mis amados abuelos Josefina Ivonne Moreira García y Ángel Guillermo Sánchez Vega y al padre que mi madre me regaló Robert Burkhard Schemel Santa Cruz por ser los pilares de mi formación y mi apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A los grandes docentes que tuve durante la carrera, considero fueron los adecuados para lograr los pequeños y grandes cambios en mi generación, sigan formando los profesionales que nuestro país necesita. En especial a mis maestros la Dra. María Isabel Nuñez, Dr. Eduardo Monar, Dr. Carlos Salmon y PhD. Ernesto Salcedo, que a lo largo de la carrera me brindaron una mano amiga, encontrando las puertas de sus despachos abiertas para analizar y despejar todas mis dudas.

A mi gran amigo y mentor, el Dr. Carlos Tapia le agradezco por las grandes oportunidades de aprendizaje y por dedicarme gran parte de su tiempo.

Y a los pocos, pero grandes amigos que conseguí durante la carrera, Munir, Andrés, María Beatriz e Ismael que me demostraron lo que es verdadero compañerismo y que siempre hay esperanza para que todos mejoremos, con esfuerzo y dedicación.

Dedicatoria

A mis hermanos Robert Alexander Schemel Sánchez y Victoria Alessandra Schemel Sánchez que son mi razón de vivir sin miedo y con alegría, son mi motor y mi excusa perfecta para querer cambiar el mundo, los amo con todo mi corazón.

Y a mi amigo Hugo Alberto Cevallos Castro, tu estancia fue corta pero significativa, gracias por haber sido un hombre bueno, síguenos cuidando desde el cielo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2021
Fecha: 15 de Septiembre del 2022**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Situación filial de los hijos nacidos en un matrimonio igualitario** elaborado por la estudiante **SOLÓRZANO SÁNCHEZ, CAMILA VICTORIA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____

Salcedo Ortega, Ernesto Francisco, PhD.

TUTOR

ÍNDICE

Resumen	XII
Abstract.....	XIII
Introducción	2
Capítulo Uno.....	4
1.1 . Antecedentes históricos	4
1.2 Sobre la Filiación	5
1.3 Definición de Familia.....	6
1.4 Interés superior del menor	7
1.5 Criterios médicos	8
1.5.1 Trasplante de citoplasma	8
1.5.2 Tecinas de reproducción asistida.....	9
1.6 Derecho a la identidad	10
1.7 Principio de igualdad y no discriminación	11
1.8 Test de razonabilidad.....	13
1.9 Bloque de Constitucionalidad.....	13
Capítulo Dos	14
2.1 Derecho Comparado.....	14
2.1.1 Caso México	14
2.1.2 Sentencia 08/2015	16
2.2 Jurisprudencia Ecuatoriana.....	17

2.2.1 Caso Satya - Sentencia N/1 1H4-18-SEP-CC	17
Propuesta	20
Conclusiones	21
Recomendaciones	23
Referencias.....	25

Resumen

En la presente investigación, el objetivo principal se toma a partir de la crianza homoparental, ya que, es un tema que incluso en la actualidad genera bastante controversia al verse encontrados aquellos estigmas sociales bajo los cuales la normativa fue establecida. Es por eso, que aún hoy en día, continúa siendo sujeto de debate las modificaciones que se llevan a cabo en la ley para permitir a las personas que pertenecen a los distintos grupos sociales, en este caso, será a cerca de los homosexuales y su situación filial sobre los hijos nacidos en un matrimonio igualitario, en donde se analizará el marco legal que este comprende, su comparación con un país vecino perteneciente a la comunidad latinoamericana y el análisis de la situación ecuatoriana frente a esta situación, con el fin de presentar una propuesta que permita mejorar la aplicación de la normativa en futuras situaciones dentro del país.

Palabras Clave: Adopción, Homoparentalidad, Igualdad, No discriminación, Constitución.

Abstract

In the current investigation, the main objective is taken from homoparental upbringing, since it is an issue that even until today generates a lot of controversy when those social stigmas under which the regulations were established are found, slowing down the processes of adaptation and improvement of the law to make it equal for everyone. That is why, even today, the modifications that are carried out in the law to allow people who belong to different social groups, in this case, it will be about homosexuals and their filial situation on the children born in an equal marriage, where the legal framework that this includes will be analyzed, its comparison with a neighboring country belonging to the Latin American community and the analysis of the Ecuadorian situation in front of this situation, in order to present a proposal that allows improving the application of the regulations in future situations within the country.

Keywords: Adoption, Same-sex parenting, Equality, Non-discrimination, Constitution.

Introducción

Hoy en día nos encontramos en un mundo en constante evolución, a nivel mundial se han dado grandes progresos para la comunidad LGBTI+, en especial en el ámbito legal. En el caso del Ecuador hasta el 25 de noviembre de 1997 ser homosexual era un delito que se encontraba tipificado en el Código Penal, enmarcado en el artículo 516. El punto de inflexión para el país se da con la descriminalización de dicha conducta, dando como resultado el inicio para un significativo desarrollo a los derechos y garantías para los integrantes de esta comunidad. Hoy en día notamos esta evolución con la victoria obtenida al legalizar las uniones de hecho en el año 2008 y en el año 2019 al aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, con aquello la sociedad ecuatoriana ha palpado grandes avances en temas sociológicos, y uno de los más notables lo encontramos al haber establecido que no se posee una única forma de familia, logrando visibilizar, reconocer y proteger las distintas formas de familias. Lo cual da lugar a la variedad de perspectivas en cuanto la teoría del género, encaminando a una comprensión más amplia de las diversas de temáticas que se plante al encontrarnos ante esta realidad.

Podríamos decir que actualmente los miembros de la comunidad poseen un acceso y protección de sus derechos amplio, pero a pesar de los avances sociológicos, tecnológicos y demás, se tiene áreas que no logran deslumbrar dichos progresos debido a los prejuicios sociales, inoperatividad por parte de las instituciones del Estado y la preponderancia tradicionalista en el país, no han apertura a una verdadera igualdad.

Contemplado no solamente como triunfo, sino como igualdad, el matrimonio igualitario y la unión de hecho, podría llegar a pensar que tanto parejas heterosexuales como parejas homosexuales cuentan con los mismos derechos y obligaciones, no obstante, aquel escenario no es la realidad.

Es evidente que una de las áreas más abandonadas por parte de los legisladores ecuatorianos se da en la filiación, en especial en el caso de este tipo de familias. En primer lugar, al no permitir la adopción como una posibilidad para estas familias, tal y como lo encontramos en el artículo 68 de la Constitución, el cual es preciso y claro al establecer lo siguiente: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” (Constitución de la República de Ecuador, 2008, pág. 32) Pero gracias a avances científicos y tecnológicos, podemos encontrar casos de filiación consanguínea dentro de uniones de hecho o matrimonios de personas del mismo sexo y esto nos da como resultado un gran listado de desafíos, en especial dudas para la sociedad ecuatoriana y su ordenamiento legal.

A lo largo del capítulo dos se presenta la situación en países vecinos tal es el caso de México, ya que, para analizar a mayor profundidad, qué mejor que comparar esta problemática con países similares Ecuador. Para posteriormente presentar la jurisprudencia en Ecuador con el caso más importante de los últimos años, y finalizar con las debidas conclusiones de lo analizado a lo largo de todo el documento, propuestas y recomendaciones.

Capítulo Uno.

1.1. Antecedentes históricos

A partir de los años noventa se adoptaron las siglas LGBT por la comunidad de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transgéneros. Si bien en la Grecia Antigua la homosexualidad masculina era considerada normal, se mantenían reglas, era aceptable que un hombre joven sea el amante de un hombre mayor y este se ocupaba de la educación del joven. En Occidente durante la época precolombina en Ecuador los nativos hacían diferenciaciones de divinidades femeninas y masculinas, además para ser chamán de una tribu era necesario ser homosexual. Con la llegada de los españoles y al ser el catolicismo la religión impuesta, se inició la persecución de esta comunidad en la edad media, durante la Santa Inquisición. (Salazar, 2018, pág. 40)

Una vez lograda la independencia del Ecuador, la homosexualidad permaneció ausente del Código Penal Ecuatoriano, siendo en 1997 la primera vez que se tipificó. La autora Salgado (2014) estableciendo lo siguiente: “Art. 516 inciso primero. - En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.” (p. 1). La noche del 14 de junio de 1997 la detención masiva de personas homosexuales en el Bar Abanicos de la ciudad de Cuenca desata varias denuncias de abusos policiales y solidaridades que crean conmoción social y son estas las que brindan el escenario propicio para denunciar la inconstitucionalidad del artículo 516, inciso primero como resultado de las alianzas creadas en distintas ciudades del país, siendo los cimientos de las estrategias de acción colectiva que buscaban un cambio social. (Salgado, 2014, pág. 1)

El 25 de noviembre de 1997 el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de dicho artículo, logando que la homosexualidad quede

despenalizada, pero este hecho no fue de todo un logro, debido a los argumentos presentados por parte del tribunal. (Salgado, 2014, pág. 2)

El 29 de mayo de 2018 la Corte Constitucional del Ecuador expidió la sentencia N°. 184-18-SEP-CC, brindando una resolución al famoso caso de la niña Satya Bicknell Rothon, siendo una “sentencia hito” marcando un claro antes y después, definitivamente una herramienta de defensa y movilización social en favor de futuras demandas que busquen de la igualdad de derechos tanto de los niños como de las personas discriminadas por su diversa condición sexo genérica. (Montaña J. , 2021, pág. 235)

Bombón (2020) El 12 de julio del 2019 la Corte Constitucional mediante sentencia No.11-18-CN/19 resolvió que: “las personas de un mismo sexo pueden contraer matrimonio. dejó en evidencia muchas inquietudes con respecto a un necesario análisis amplio en cuanto el derecho internacional, derechos humanos y constitucionales. ” (p. 1)

1.2 Sobre la Filiación

Las relaciones parentales, y en especial las filiales, son complejas. No se componen solo de lo biológico, intrínseco, sino también de lo afectivo, extrínseco. Lo vivencial supera lo genésico. En el contexto humano prima el suceso más que el contexto. (Varsi, 2013, pág. 37)

La normativa ecuatoriana es sumamente restricta cuando en el Código Civil nos indica que podemos establecer filiación siempre y cuando se cumplan con los tres parámetros establecidos en el artículo 24, siendo los siguientes: si la persona es concebida dentro de un matrimonio o una unión de hecho estable y monogámica, en caso de no existir un matrimonio si la persona es reconocida voluntariamente por el padre o la madre, si se determina la misma de manera judicial, además la Constitución en el artículo 68 indica que solamente se dará adopción solamente corresponde a parejas de distinto sexo.

Varios autores nos hablan de que para definir la filiación y fijar los efectos que se derivan de la misma, tales como: patria potestad, obligaciones de vela y custodia, alimentos, apellidos, derechos sucesorios se debe de plantear la interrogante ¿Quién vendría a ser el padre o madre de la persona? Y en virtud de contestar la misma se nos presenta dos supuestos evidentes ¿Cuál es la relación biológica? Y ¿Cuál es la relación jurídica? Estas dos no siempre terminan obtando por el mismo resultado, es por esto que el legislador debe contemplar todos los escenarios posibles, que en la realidad varían bastante si solamente nos regimos a contemplar los planteamientos biológicos.

Ademá que al encontrarse la filiación inmersa dentro del derecho a la identidad, se debe realizar un análisis amplio y minucioso al momento de establecer la misma, sienta este uno de los efectos más abstractos y amplios a considerar.

1.3 Definición de Familia

Comúnmente definimos a la familia como el núcleo de la sociedad, contemplándola como los cimientos sobre los cuales se dan los desarrollos sociales, psicológicos y físicos de las sociedades. Los autores nos plantean que, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde. (Pérez M. , 2010, pág. 22)

En la doctrina Cabellanas (1993) afirma a través del diccionario jurídico elemental que: “La familia es con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros.” (p. 56)

A través del diccionario de la lengua española, RAE (2019) establece como concepto de familia: “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.” o “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.”

En Ecuador, la definición de familia como institución ha ido variando, debido a las actuales circunstancias en las que se encuentra envuelta la sociedad, aceptando la diversidad que aparece dentro de los grupos minoritarios, en consideración de las normas internacionales. A partir de la Constitución del año 2008, en el artículo 67, se reconocen los distintos tipos de familia y la (Corte Constitucional, 2019) nos indica que: “Se debe entender que esos tipos no pueden enumerarse taxativamente y depende de la realidad social y de la nacionalidad de que se trate.”

Dentro de los principales tipos de familia encontramos los siguientes: Nuclear, convencional, tradicional o conyugal (dos generaciones: padres + hijos). Extensa o compleja (tres o más generaciones: padres+ hijos + abuelos + bisabuelos). Monoparental-Madre (madre +hijo). Monoparental-Padre (padre +hijo). Reconstituida, reorganizada o binuclear (dos núcleos familiares -hetero u homo- parciales unidos). Homoparental – Gays (gays + hijos). Homoparental-Lesbianas (lesbianas + hijos). (Sánchez R. , 2009, pág. 554)

1.4 Interés superior del menor

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños ha logrado elevar el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, considerándolo como principio "rector-guía", que se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas, orientando al desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Los derechos de los niños han evolucionado a lo largo de la historia, ya que han sido parte de los grupos más vulnerados alrededor de los años.

Tenemos el caso de Gran Bretaña, en el que esta evolución se da en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al consuetudinario, que solo consideraba al niño como un instrumento para uso de sus padres.

La convención trata varios principios, entre los destacados encontramos: no discriminación, efectividad, autonomía, participación y protección. Lo que este principio dispone una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

1.5 Criterios médicos

1.5.1 Trasplante de citoplasma

Comúnmente llamada “reemplazo mitocondrial”, “tecnología de los tres padres” o “Bebé con tres tipos de ADN” consiste en combinar el ADN nuclear de una pareja con el citoplasma de ovocitos de donantes sanas que proveen el ADN mitocondrial. Este ADN representa menos del 1% del ADN de un individuo. Las mitocondrias suministran la mayor parte de la energía necesaria para la actividad celular y se transmiten a los hijos solo por las madres, todos los hijos de una mujer afectada con un trastorno mitocondrial tendrán la misma afección. Estas están en el citoplasma del ovocito, si se cambia el citoplasma del ovocito de la afectada se evita la transmisión de la afección. (Coco, 2003, pág. 86)

El caso más famoso de trasplante de citoplasma es el de Alana Saarinen de Reino Unido, concebida mediante un tratamiento de fertilidad pionero en EE. UU., el cual luego fue prohibido por la Administración de Alimentación y Fármacos por cuestiones éticas y de seguridad, la preocupación en el año 2002 se daba a que lo veían como una modificación genética germinal, lo que significa que una persona como Alana pasará su inusual código genético a sus hijos y sucesivamente.

1.5.2 Técnicas de reproducción asistida

A través del diccionario de la lengua española RAE (2019) nos brinda la siguiente definición: “Conjunto de técnicas médicas que favorecen la fecundación en caso de impedimentos fisiológicos del varón o de la mujer.”

La reproducción es un derecho fundamental que consiste en un proceso biológico natural. Todo inicia con la fecundación, esta es un proceso de veinticuatro horas que se da una vez culminado el coito, dicho proceso nos brinda como resultado el comienzo de la vida, la cual consiste en la unión de dos gametos, siendo el ovulo el gameto femenino y el espermatozoide el gameto masculino, una vez fecundado el ovulo por el espermatozoide se forma la célula “zigoto”, este se encuentra conformado por 46 cromosomas, 23 de cada progenitor. Los cromosomas son los encargados de almacenar el material genético de los padres. (Cruz, 1980, pág. 123)

Culminada la fecundación se da el embarazo, la Organización Mundial de la Salud señala que el embarazo enceta una vez terminada la implantación. La implantación es el proceso que inicia cuando se adhiere el blastocito a la pared del útero, aproximadamente 5 días después de la fecundación, el mismo atraviesa el endometrio e invade el estroma, el proceso de implantación finaliza cuando el defecto en la superficie del epitelio se cierra e inicia el proceso de nidación, todo este proceso conocido como “implantación” ocurre entre 12 a 16 días posteriores a la fecundación. (Menéndez, 2012, pág. 334)

Las técnicas de reproducción asistida son una serie de procesos con el objetivo de lograr o facilitar el encuentro del espermatozoide y el óvulo y con este iniciar la fecundación. (Cubillos, 2013, pág. 6)

La inseminación artificial consiste en el depósito, de manera no natural, de espermatozoides en el aparato reproductor femenino, con la finalidad de obtener una gestación. Se tiene dos tipos de semen, el que proviene de la pareja y se lo denomina “inseminación artificial conyugal” o “inseminación

artificial homóloga”, y el semen que proviene de un donante, que se conoce como “inseminación artificial de donante” en este último tipo de semen, el principal objetivo es asegurar que se tenga un buen estado de salud de los mismos y la calidad de la muestra para que resistan la congelación durante periodos prolongados. (Duque, 2005, pág. 201)

En un inicio la “inseminación artificial de donante” era una alternativa ante la infertilidad de un hombre, pero las indicaciones se han ampliado tanto, que se ha transformado en una alternativa para muchas mujeres, considerando a parejas en las que uno o ambos sean portadores de enfermedades hereditarias o mujeres que buscan la maternidad sin una pareja masculina, como podría ser también parejas homosexuales y demás casos. (Barbieri, 2020)

La fecundación In Vitro se puede dar de dos maneras, la FIV como tal, que consiste en colocar los espermatozoides en contacto con los ovocitos, en situaciones ideales con el fin de facilitar que se dé la fecundación de forma espontánea, o por medio de Microinyección espermática (ICSI) la cual consiste en introducir un espermatozoide en el interior de cada ovocito, una vez lograda la fecundación y desarrollo in vitro de los embriones obtenidos, se elige la cantidad correcta de estos para transferirlos al útero, obteniendo una gestación evolutiva. (Pérez, 2011, pág. 42)

1.6 Derecho a la identidad

La convención sobre los derechos del niño establece dentro de su artículo número ocho lo siguiente: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán

prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Forneron e hijas Vs. Argentina reconoce que este derecho se puede definir como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso y que la identidad personal se encuentra ligada de manera íntima a la persona en su individualidad específica y vida privada, basando a ambas en una experiencia histórica y biológica, al igual que la forma en la que se relaciona el individuo con los demás.

La Constitución del Ecuador reconoce y garantiza en su artículo 66 numeral 28:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Constitución de la República de Ecuador, 2008, pág. 21)

1.7 Principio de igualdad y no discriminación

Al revisar las normas internacionales, la constante de todas ellas es que enumeran rasgos o condiciones generales que típicamente pueden significar actos discriminatorios. Dentro de la declaración universal de Derechos Humanos se establecen los pilares de la enumeración estándar de criterios críticos, incluyendo: Rasgos o condiciones que pueden obtenerse de manera natural como la raza, el color o el sexo. Condicionados culturalmente como el idioma, religión, posición económica, origen social. Condicionados

jurídicamente como la nacionalidad. Decididos personalmente como la opinión política.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos encontramos los siguientes artículos:

Artículo 2. La persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (Organización de las Naciones Unidas, 1948, pág. 2)

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Organización de las Naciones Unidas, 1948, pág. 3)

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 11, numeral 2, establece que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” (p. 4) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que

promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Lo que se quiere lograr tanto en la normativa ecuatoriana como internacional es el trato justo e igualitario a todas las personas, con la finalidad de erradicar la discriminación injustificada.

1.8 Test de razonabilidad

Es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual. (Corte Constitucional, 1996)

Tanto los test de razonabilidad como de proporcionalidad son instrumentos utilizados para brindar soluciones cuando nos encontramos ante dos principios enfrentándose, es una herramienta argumentativa que permite a los interesados en los derechos en general, y los expertos en derechos humanos en particular, analizar un caso para poder identificar el sentido que debiera tomar una sentencia. (Márquez, 2018, pág. 20)

1.9 Bloque de Constitucionalidad

Básicamente lo que concede con el Bloque de Constitucionalidad es contemplar las normas establecidas en instrumentos internacionales de Derechos Humanos al a par de las normas establecidas en la Constitución. Como punto de partida en el Ecuador tenemos la resolución 001-2004-DI del Tribunal Constitucional, se determina “la obligatoriedad de los Estados de aplicar lo que se denomina el “Bloque de Constitucionalidad”, Caicedo (2009) menciona que: “en cada causa no es suficiente con defender solamente la

Constitución, sino también los instrumentos internacionales que lo integran, lo que constituye el Bloque de Constitucionalidad” (p. 19)

Capítulo Dos

2.1 Derecho Comparado

2.1.1 Caso México

En México, la normativa carece de sustento o argumento que impida la filiación homoparental. En los últimos años se han analizado situaciones de parejas que se encuentran dentro de un matrimonio igualitario, e inclusive, en unión libre, que para ser acreedores al derecho de adopción, presentan una solicitud, mediante la cual, se comprueba la salud psicológica y capacidad económica del solicitante, para posteriormente, recibir el certificado que les permite entrar en una cola de espera y más tarde, ser citados por el DIF (Desarrollo Integral de las Familias), a fin de poder continuar el proceso de adopción.

Para ahondar más en este escenario, es necesario saber que dice la normativa mexicana. En el artículo 391 de su Código Civil se especifica lo siguiente:

Artículo 391. Podrán adoptar:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años. (Código Civil, 2015, pág. 53)

De acuerdo con el artículo mencionado, los requisitos para el proceso de adopción no se basan en un método selectivo que pueda ser clasificado como discriminatorio, en virtud de que estos respetan el derecho de aquellos que formen un matrimonio de al menos 25 años o en caso de ser soltero, ser mayor a 25 años de edad; sin establecer restricción alguna para aquellos que formen parte de un matrimonio igualitario.

En México, se entiende como Adoptante a:

Persona o personas que culminaron favorablemente el proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional. (SIL, 2015, pág. 3)

La diferencia en esta situación recae que, en México aún no es completamente legal el matrimonio igualitario, ya que, al ser un gobierno con distintas entidades federativas, cada una aplica ciertos códigos de forma distinta, es bajo criterio y consideración de aquellos encargados de incorporar nuevas actualizaciones legales para su aplicación estatal. En la actualidad aún quedan pendiente los Estados de: Durango, Guerrero, Tamaulipas, Tabasco y Edo. De México. Por consiguiente, existirán algunas situaciones donde los mexicanos se vean forzados a desplazarse a un Estado vecino donde se permita el matrimonio igualitario, para así, en cumplimiento del plazo de dos años tras la unión matrimonial, se logren someter al proceso de certificación para adopción y posteriormente, puestos en cola de espera.

En Ecuador, en el año 2019 se aprobó el matrimonio civil igualitario, mediante el reconocimiento de Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo de contraer matrimonio es formar una familia y en este caso consolidar un nuevo modelo familiar; sin embargo, la relevancia que se le ha dado al posible acceso a la adopción homoparental es inexistente. (Sánchez, 2022, pág. 4)

2.1.2 Sentencia 08/2015

Continuando con el caso de México, en la ciudad de Campeche, en el año 2013 se presentó una problemática en la cual, se le negaba el derecho de adopción a una pareja de convivientes, ya que en aquel entonces no era legal el matrimonio igualitario en ningún Estado. En esta ciudad se dio el escenario que contempla la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles, la cual se establece lo siguiente:

Artículo 19.- Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición (Poder legislativo de Campeche, 2005, pág. 4)

En este contexto, se entiende que la pareja no puede formar un matrimonio en conjunto debido a las limitaciones que se podrían interpretar discriminatorias, derivando en el impedimento para llevar a cabo la adopción deseada. Es por ello por lo que, en la sentencia 08/2015, se declaró la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles debido a la inconstitucionalidad al poner por encima el estado Civil de la pareja, sobre el principio de interés superior de la niñez y no permitir a las parejas del mismo sexo, el acceso a otro Estado Civil, mismo que, resulta en la vulneración del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

El Pleno estableció que, en casos de adopción, la orientación sexual de las personas no es un elemento relevante a tomar en cuenta para formar o completar una familia. Lo importante es conocer si son idóneas, si cuentan

con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad. Es fundamental considerar el interés superior del infante, y que éste se forme en un ambiente en el cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Por lo tanto, es inconstitucional que a las parejas homoparentales se les prohíba la adopción. (Suprema Corte de Justicia, 2015)

La cita previa corresponde al análisis al que llegó la Suprema Corte tras la resolución de la sentencia, mismo que derivó en la derogación del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles. Ya que, en efecto, no se debería tomar la decisión de privar o discriminar al derecho de adopción a una pareja por cuestiones de estado civil. Dicho análisis debe estar basado principalmente en los aspectos psicológicos y económicos de los solicitantes.

2.2 Jurisprudencia Ecuatoriana

En Ecuador se han presentado problemáticas similares al caso de México. Con los avances en materia de derechos humanos y la aceptación gradual e inclusión del colectivo LGBTI+ en la normativa ecuatoriana, se ha logrado que en todo el territorio sea posible el matrimonio igualitario; no obstante, aún quedan muchas interrogantes y debates al respecto, debido al estigma social en el país hacía las personas de este colectivo.

2.2.1 Caso Satya - Sentencia N/1 1H4-18-SEP-CC

En el 2018 se emite la sentencia a por el Caso 1692-12-EP, conocido como *Caso Satya*, el cual fue un hito histórico para aquellos que buscan la igualdad de los derechos en Ecuador. En esta situación en especifica, la igualdad para aquellos miembros de la comunidad LGBTI+.

En el caso de Satya se habla de la situación vivida por Nicola Susan Rothon, la cual, realizó una inseminación artificial en Gran Bretaña, quien

posteriormente, junto con su pareja Helen Louis Bicknell, decidieron otorgarle el apellido de ambas a quien posteriormente se llamaría Satya Bicknell Rotheron. Cabe resaltar que la unión de ambas había sido legalmente reconocida por la legislación de ambos países.

La problemática surge debido a que, en Ecuador, en la ciudad de Quito, el Registro Civil negó la inscripción de Satya como hija de Hellen Bicknell, con el argumento de que la petición iba en contra de la naturaleza de las acciones legales, debido a que la legislación no contempla la acción de duplicidad materna. Por consiguiente, tres meses después del rechazo a la solicitud por parte del Registro Civil, presentaron la acción de protección contra la resolución, misma que se vio envuelta en un proceso donde se veía negada la acción, apelación a su sentencia y de nueva cuenta, se presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada al recurso de protección inicialmente planteado. (Montaña J. , 2020, pág. 238)

Ante esta situación, se analiza discriminación constitucional a la tutela judicial efectiva, negando el derecho de inscribir a Satya en el Registro Civil con doble maternidad por el Estado Civil de la pareja.

La Corte Constitucional emite en primera instancia la siguiente resolución en la sentencia N/1 1H4-18-SEP-CC:

Declararla vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos: así como también al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. (Corte Constitucional de Ecuador, 2018, pág. 100)

La Constitución es muy clara al establecer la no discriminación en todos sus sentidos. Dentro de este caso, el Registro Civil en primera instancia entorpece el proceso basándose únicamente en que no puede haber doble

maternidad. Sin embargo, la unión de ambas cuenta con aprobación legal en el país.

Como hemos visto a lo largo de este capítulo, en el caso de la sentencia mexicana, se declaró la derogación de un artículo por discriminación de la misma categoría que el *Caso Satya*, sustentando esta decisión en que la prioridad a tomar en cuenta en estas situaciones debe ser velar por la protección a la salud tanto física como emocional del menor inmerso en la problemática y que el criterio válido para discernir si una persona es apta o no para llevar a cabo estos procedimientos, debe ser analizar la calidad de persona que es y los aspectos económicos.

Esta sentencia puede ser observada en un sentido de desgaste emocional para el menor de edad, al estar expuesto desde el momento de su nacimiento, sin una capacidad de comprender a cabalidad cuál es la situación o motivo por el cual está ocurriendo esto.

La doctrina a cerca de la salud mental temprana menciona lo siguiente:

La ciencia del desarrollo infantil muestra que los cimientos de la salud mental se construyen temprano en la vida, pues las experiencias tempranas que incluyen las relaciones de los niños con los padres, los cuidadores, los familiares, los maestros y los compañeros, moldean la arquitectura del cerebro en desarrollo. Las perturbaciones en este proceso de desarrollo pueden afectar las capacidades del niño para aprender y relacionarse con los demás, con implicaciones para toda la vida. (Harvard University, 2019, pág. 1)

Si bien, esta resolución no soluciona todos los problemas relacionados a las situaciones en las que se vean inmersas las parejas y matrimonios igualitarios en Ecuador, definitivamente marcan un parte-aguas enorme en el futuro del país, ya que, al existir una sentencia que resuelva a favor de las

madres, la verdadera beneficiada de esta situación fue Satya y todos aquellos menores de edad que enfrenten una situación similar. Así mismo, se puede tomar esta sentencia para la materia de adopción. En principio, la problemática resuelta es a favor de la no discriminación de las parejas homosexuales en Ecuador, es la misma que viven aquellas parejas que buscan formar una familia homoparental, las cuales no deberán sufrir discriminación por la situación de su Estado Civil y mucho menos dejar de lado los intereses del menor.

Propuesta

Con el objetivo de eliminar progresivamente este tipo de discriminación, es necesario actualizar el título séptimo “De la adopción” en el Código Civil, más específico el artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, ya que, inmerso en el artículo, se encuentra un enunciado haciendo alusión a un acto discriminatorio, poniendo por encima a las parejas heterosexuales, sobre las personas solas. Si bien, el principio es correcto al preferir una familia completa para el menor en adopción, es mal aplicado la idea de mencionar solo los parejas heterosexuales y no parejas únicamente. Así mismo, al principio del título séptimo se menciona el garantizar una familia idónea, pero esto puede derivar en interpretaciones al cuestionar, ¿Qué es idóneo para el Código?

En consecuencia, de la problemática jurídica planteada, se propone sustituir las palabras “parejas heterosexuales” por “parejas”, de esta manera el numeral tres del artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano se modificaría de la siguiente forma:

Art. 153. Principios de la adopción. La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

3. Se priorizará la adopción por parte de parejas constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas.

Además, igualmente se plantea el suprimir la oración “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” Del artículo 68 de la Constitución., de esta manera se logrará armonizar el Ordenamiento Jurídico ecuatoriano.

Conclusiones

Primera.- El Estado ecuatoriano se encuentra en proceso de reconocimiento e inclusión de los derechos de los ciudadanos que forman parte de la comunidad LGBTI+, y que, en formación del matrimonio, deciden adoptar u optan por aquellos procedimientos de fecundación, para posteriormente, buscar a través del sistema, que estos hijos sean registrados bajo la paternidad o maternidad en conjunto, sin embargo, estos procesos se ven ralentizados por el mismo gobierno al no respetar las sentencias emitidas a favor de los derechos a favor de la comunidad.

Segunda.- El caso de Satya es un importante impulso para futuras aplicaciones en Ecuador y Latinoamérica, ya que aborda la problemática principal de la investigación, donde una persona que llevó a cabo la inseminación artificial, junto con su pareja, decidieron registrar a Satya con la doble maternidad y se deja en claro que aún en procesos y tramites por parte del Estado, se continúan aplicando aquellos principios basados en antiguos estigmas sociales.

Tercera.- Muchos países, al igual que el Ecuador, se encuentran en vías de desarrollo y en procesos de adaptación desde los lineamientos normativos, a las nuevas situaciones presentes en la sociedad, en búsqueda de un Estado y sociedad libres de discriminación y prejuicios.

Cuarta.- Nos encontramos en una etapa temprana ante estas situaciones, ya que, en las últimas décadas han aparecido nuevos movimientos que impulsan el cambio, pero se están llevando en un progreso

constante y paulatinamente, teniendo en cuenta cada uno de los antecedentes históricos y de la realidad de la sociedad ecuatoriana.

Quinta.- La prioridad del Estado ante las situaciones de adopción homoparental debe ser encontrar a aquellos candidatos que aporten lo mejor en cuanto calidad de vida a los menores, basándose en aspectos psicológicos y económicos, no en situaciones por preferencias sexuales marcadas en su estado civil. Los menores pueden ser adoptados tanto por parejas homosexuales como heterosexuales, favoreciendo el principio de la no discriminación y protección del menor sobre todas las cosas, ya que, es una prioridad del Estado garantizar su pleno desarrollo y goce de una vida dentro de aquello que se considera “estándar”.

Sexta.- La situación filial homoparental en Ecuador únicamente con base al sustento Constitucional y la jurisprudencia actual, es posible de lograr debido al rezago en la actualización de la normativa, siempre teniendo presente la finalidad de precautelar el interés superior del menor.

Séptima.- En Ecuador, el Registro Civil entorpece la filiación de menores entre parejas del mismo sexo debió a los antiguos estigmas sociales que sirvieron para la construcción de la normativa ecuatoriana. A pesar de que dentro del *Caso Satya* la Corte establece que los servidores administrativos encargados del registro de nacimientos no podrán alegar la falta de ley, el sistema informático de dicha institución sigue sin presentar la opción de inscribir la doble maternidad o paternidad.

Octava.- A fin de lograr un trabajo en conjunto con la normativa ecuatoriana y los tratados internacionales, el legislador debe plantear la mayor cantidad de escenarios posibles, para que de esta manera se logre una correcta armonía, teniendo en cuenta que en el trabajo presente hace referencia no solamente a un grupo vulnerable, sino al grupo más vulnerado a lo largo de la historia, los menores de edad.

Recomendaciones

Primera.- Es necesario analizar los tratados internacionales a los que Ecuador se encuentra suscrito, con el propósito de continuar evaluando estas situaciones tanto dentro del territorio ecuatoriano como en los demás países, teniendo como referencia países cercanos o que compartan ciertas bases dentro de sus normativa, ya que, si bien estos acuerdos no son la normativa que rige cada nación, si forman parte de ellos, es necesario mantener una correlación prudente entre estos.

Segunda.- Es necesario que el Estado Ecuatoriano comience a estar enfocado en promover mejores condiciones de desarrollo en la sociedad y especialmente a favor de los menores, que, ante la ley, al menos hasta alcanzar la edad mínima dependen de un tutor o sus padres, mismas condiciones de desarrollo que sólo podrán existir si el Estado se vuelve tolerante.

Tercera.- Continuar con este proceso de adaptación gradual en Ecuador a cerca de la inclusión de todos los grupos sociales que conforman el país y que definen la normativa ecuatoriana, si bien, el ritmo pudiera ser acelerado, lo importante es plantearnos como sociedad las problemáticas jurídicas y sus posibles soluciones, las cuales deben contemplar las alternativas que más derechos garanticen.

Cuarta.- Crear mejores oportunidades de expresión para la sociedad, de manera que su voz pueda ser escuchada y tomada en consideración para llevar a cabo estos cambios con una mejor consideración social, ya que, a final de cuentas, estas modificaciones son a favor y para la sociedad ecuatoriana, mismas que aparentemente son ignoradas por las instituciones gubernamentales.

Quinta.- Se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia desde la Asamblea ya que ciertas interpretaciones establecidas en el Código impiden un proceso igualitario, como, por ejemplo, el artículo 153.

Sexta.- La Corte Constitucional debe emitir un oficio al Registro Civil para que cumpla con la sentencia emitida a raíz del caso Satya, y comience a admitir el registro de menores nacidos en un matrimonio igualitario.

Séptima.- Se plantea la opción de realizar una reforma constitucional, que permita incorporar derechos más favorables en esta área dejando atrás esta limitación Constitucional.

Referencias

- Asamblea Legislativa. (2015). *Código Civil*. Ciudad de México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (2014). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Quito: REGISTRO OFICIAL No. 737.
- Barbieri, R. (06 de 04 de 2020). *UpToDate*. Recuperado el 08 de 23 de 2022, de <https://www.uptodate.com/contents/donor-insemination>
- Bombón, E. (2020). EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1118CORTE CONSTITUCIONAL. *Tesis de Grado*. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA, Ambato.
- Cabellanas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Caicedo, D. (2009). El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución. *Revista de Derecho*(12), 5-29.
- Coco, R. (2003). *Microcirugía de Gametos y Embriones*. Buenos Aires: Tiempo.
- Corte Constitucional. (1996). *Corte Constitucional*. Recuperado el 24 de 08 de 2022, de Sentencia No. C-022/96: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>

- Corte Constitucional*. (18 de 10 de 2019). Recuperado el 23 de 08 de 2023, de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=10-18-CN/19>
- Corte Constitucional de Ecuador. (2018). *Sentencia No. 184-18-SEP-CC*. Quito: Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- Cruz, R. (1980). Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana. *Revista chilena de pediatría*, 121-124.
- Cubillos, J. (2013). TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. *Trabajo de investigación*. Universidad Nacional de Cuyo, Argentina.
- Duque, L. (2005). Técnicas de reproducción asistida. *An Pediatr Contin*, 3(3), 199-204.
- Gobierno de Ecuador. (16 de 06 de 2021). *Ministerio de Inclusión Económica y Social*. Recuperado el 26 de 08 de 2022, de Solicitud de Adopción Nacional para Niñas, Niños y Adolescentes: <https://www.gob.ec/mies/tramites/solicitud-adopcion-nacional-ninas-ninos-adolescentes>
- Harvad University. (2019). *LA SALUD MENTAL EN LA INFANCIA TEMPRANA*. Boston: Center on the Developing Child.
- Márquez, R. (2018). Test de razonabilidad y derechos humanos. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 17-193.
- Menéndez, G. (2012). El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente. *Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología*, 38(3), 333-342.
- Montaña, J. (2020). El caso Satya: un análisis integral. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad central de Ecuador*, 1(1), 235-259.

- Montaña, J. (2021). El caso Satya: un análisis integral. *Revista de la Facultad de jurisprudencia de la universidad de Ecuador*, 1(1), 235-259.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris: Asamblea General.
- Pérez. (2011). *Saber más sobre FERTILIDAD Y REPRODUCCIÓN ASISTIDA*. Madrid: Sociedad Española de Fertilidad.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Ciudad de México: Cultura Jurídica.
- Poder legislativo de Campeche. (2005). *LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE*. Campeche : Compendio Jurídico del Estado.
- RAE. (2019). *Real Academia Española*. Recuperado el 23 de 08 de 2022, de <https://dle.rae.es/familia?m=form>
- RAE. (2019). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/reproducci%C3%B3n#F2ygbiT>
- Salazar, V. (2018). Diseño de material gráfico informativo dirigido al Centro de Psicología Aplicada (CPsA) de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador para fomentar la inclusión de la comunidad LGBT en sus espacios de comunicación. *Trabajo de Grado*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, Quito.
- Salgado, J. (2014). Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador. *Aportes Andinos*, 1-12.
- Sánchez. (2022). Estudio de derecho comparado referente a la adopción homoparental en los países latinoamericanos: caso Uruguay, México, Argentina, y Ecuador, año 2020. *Tesis de grado*. UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA, La libertad.

Sánchez, R. (2009). TIPOS DE FAMILIA Y SATISFACCION DE NECESIDADES DE LOS HIJOS. *INFAD*, 2(1), 549-558.

Secretaria de Gobernación. (2015). *SIL*. Ciudad de México: Sistema de Información Legislativa.

Suprema Corte de Justicia. (11 de 08 de 2015). *Derechos Humanos*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1297?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=2

Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de familia. Tomo IV : Derecho de la filiación* (Vol. 4). Lima: Universidad de Lima.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Solórzano Sánchez, Camila Victoria**, con C.C: # 0927700815 autora del trabajo de titulación: **Situación filial de los hijos nacidos en un matrimonio igualitario** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. 

Nombre: **Solórzano Sánchez, Camila Victoria**

C.C: **0927700815**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Situación filial de los hijos nacidos en un matrimonio igualitario		
AUTOR(ES)	Solórzano Sánchez, Camila Victoria		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Salcedo Ortega, Ernesto Francisco		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil familia, Derecho de la niñez, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Adopción, Homoparentalidad, Igualdad, No discriminación, Constitución		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): En la presente investigación, el objetivo principal se toma a partir de la crianza homoparental, ya que, es un tema que incluso en la actualidad genera bastante controversia al verse encontrados aquellos estigmas sociales bajo los cuales la normativa fue establecida. Es por eso, que aún hoy en día, continúa siendo sujeto de debate las modificaciones que se llevan a cabo en la ley para permitir a las personas que pertenecen a los distintos grupos sociales, en este caso, será a cerca de los homosexuales y su situación filial sobre los hijos nacidos en un matrimonio igualitario, en donde se analizará el marco legal que este comprende, su comparación con un país vecino perteneciente a la comunidad latinoamericana y el análisis de la situación ecuatoriana frente a esta situación, con el fin de presentar una propuesta que permita mejorar la aplicación de la normativa en futuras situaciones dentro del país.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-0982522799	E-mail: camilasolorzanosanchez@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			